



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?Id=%2FFP1N8W9hkmqMqQ3DRbQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 25 de abril de 2025

Oficio AMC-OFI-0052842-2025

Señor

Amin Enrique Diaz Yances

Email: ajibasco1@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de certificado de uso de suelo del predio identificado con Referencia Catastral No. 000300010026000. (Radicado EXT-AMC-25-0026679)

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, esta Secretaria informa que, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias adoptado mediante Decreto 0977 de 2001 y los instrumentos que lo desarrollan, el predio objeto de estudio, identificado con la Referencia Catastral No. 000300010026000, está localizado en Cocoliso Alcatraz - Islas Del Rosario de la ciudad de Cartagena de Indias y se encuentra sobre un **SUELO SUBURBANO**, según el artículo 56 del Decreto 0977 de 2001 y **SUELO DE ÁREA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**, por encontrarse dentro del Parque Nacional - Corales del Rosario y San Bernardo, según la Resolución 1425 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente y el artículo 25 del Decreto 0977 de 2001.

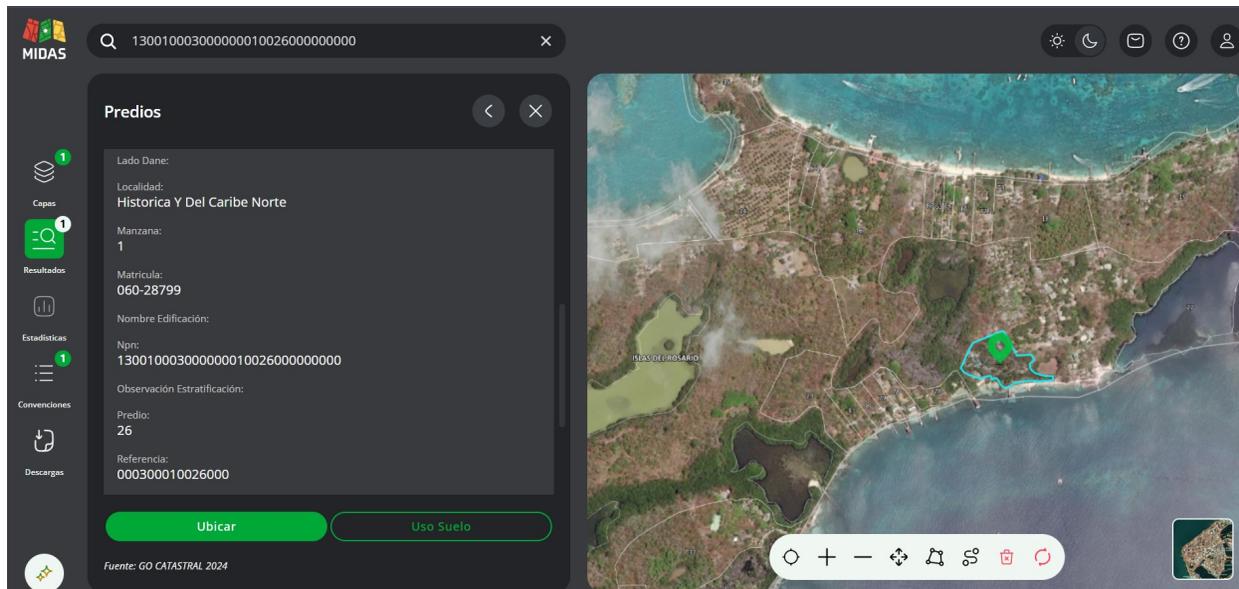


Imagen No. 1 – Localización del predio identificado con la Referencia Catastral No. 000300010026000. **Fuente:** <https://midas.cartagena.gov.co/>

En tal sentido, el **Decreto 0977 de 2001 - POT** nos expresa la siguiente normativa aplicable al predio objeto de estudio, así:

ARTICULO 5. CARTOGRAFÍA DEL PLAN: (...)

PARÁGRAFO: La cartografía de áreas de protección suministrada por la autoridad ambiental (Cardique), corresponde a planos de referencia. Éstos deberán ser precisados cuando sea necesario para la toma de decisiones ambientales. Dicha cartografía de precisión, debidamente validada por la autoridad ambiental, será incorporada al presente Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

1. Parque Nacional Natural - Corales del Rosario y San Bernardo. Área de reserva declarada por la Resolución 1425 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente. El parque comprende la zona submarina en donde se encuentran los corales que rodean las Islas del Rosario y las Islas de San Bernardo.

De acuerdo con el Código de los Recursos Naturales Renovables el área de un Parque Nacional Natural se reserva con la finalidad de destinarse a la protección, conservación, y preservación para la perpetuación en su estado natural mediante un régimen de manejo adecuado, consignado en el Decreto 622 de 1977 y desarrollado para este Parque en la Resolución 165 de 1977 y Acuerdo 66 de 1985 de Inderena, la Resolución 1425 de 1996, el Acuerdo 66 de 1985 del Ministerio del Medio Ambiente y el Plan de Manejo del Parque. Las Islas del Rosario y San Bernardo se consideran



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFPtn8W9hkmqMqO3DRbQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



baldíos reservados a la nación.

De acuerdo con la Resolución 1425 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, en el Parque quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control e investigación. Esta reserva es administrada por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Unidad Especial Administradora de Parques Nacionales Naturales o por quien haga sus veces.

Aunque el parque es submarino, las actividades en los globos de tierra que conforman los archipiélagos de las Islas del Rosario y las de San Bernardo están controladas por la Resolución 1424 de 1996, que prohibió cualquier tipo de obras civiles, submarinas y de superficie y señaló que cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora de las construcciones existentes deberá ser autorizada por el Ministerio del Medio Ambiente, quien podría imponer la presentación de un Plan de Manejo Ambiental.

(..)

ARTICULO 26: DE LAS NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.

Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección tendrán las restricciones de uso y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan. Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades no podrán ser motivo de acciones urbanísticas y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial. El distrito desarrollará, por convenio con CARDIQUE y demás autoridades competentes los estudios detallados a fin de producir la cartografía a una escala de detalle en la cual aparecerán alinderados y afectados los suelos de protección correspondientes, con arreglo a las normas dispuestas por este Decreto.

ARTICULO 56: DEL SUELO SUBURBANO DEL DISTRITO. Constituyen suelo suburbano del distrito las áreas ubicadas dentro de su suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Hacen parte de este suelo los siguientes territorios localizados en el Plano de Clasificación del Suelo de Territorio distrital No. PFG 5/5:

1. Las islas de Tierra bomba, Barú, archipiélago de San Bernardo e Islas del Rosario y en general, todas aquellas islas localizadas en la Bahía de Cartagena y la Ciénaga de la Virgen.
2. La Zona Norte del Distrito, delimitada en el Plano de Clasificación del suelo."

- **Énfasis por fuera del texto.**

Además, esta Secretaria informa que en la **Resolución 1425 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente**, nos dice lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO. - Quedan comprendidas dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el área territorial de la Isla del Rosario, sus Islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Así mismo el área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quedan excluidos del área realinderada por el presente artículo, los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de ésta, los cuales quedarán sometidos a la reglamentación que sobre zonas amortiguadoras expida el Ministerio del Medio Ambiente - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la vigencia de la presente Resolución queda prohibida la realización de nuevas construcciones en las Islas e Islotes a que hace referencia el Parágrafo primero del artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1.974, el Decreto 622 de 1.977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.

- **Énfasis por fuera del texto.**

En conclusión, se informa que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1425 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente y en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias adoptado mediante el Decreto 0977 de 2001, y los instrumentos que



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRebQyN%2FBgpf7K2d0qWaTVeqbl%3D>



lo desarrollan, el polígono identificado en Islas del Rosario de la ciudad de Cartagena como se observa en la Imagen No. 01, se encuentra sobre un **SUELO SUBURBANO** según el artículo 56 del Decreto 0977 de 2001 y **SUELO DE ÁREA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**, en los términos de la Resolución 1425 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente y el artículo 25 del Decreto 0977 de 2001, estando permitidas las actividades de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control e investigación, en los términos que indiquen las autoridades ambientales.

Respecto a la actividad relacionada en su petición como “**TURISMO, ECOTURISMO, Y LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE ESPARCIMIENTO TALES COMO ACTIVIDADES DE PARQUES RECREATIVOS Y PLAYAS, INCLUIDO EL ALQUILER DE CASITAS, TAQUILLAS, HAMACAS, ENTRE OTROS**”, para su desarrollo estas deben estar conforme a la reglamentación específica y alcance de actividades de ECOTURISMO que para tal efecto defina la autoridad ambiental; en este caso, la Resolución N° 160 de 15 de mayo de 2020, “**Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo**”, que en su artículo 4° y s.s. reglamentó la zonificación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con su intención de manejo, asimismo como sus usos y actividades definidos para cada zona.

Dicha resolución y el plan se anexan a la presente, para la verificación de las actividades permitidas y sus medidas de manejo en el área.

El presente concepto de uso del suelo, se expide en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., según numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o hayan sido ejecutadas, ni autoriza ningún tipo de intervención diferente a lo conceptualizado en el presente documento, tampoco consolida situaciones particulares o concretas, ni libera a las personas naturales o jurídicas del cumplimiento de las normas legales vigentes.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015 solo el otorgamiento de licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el respectivo acto administrativo, y la autorización específica sobre el uso y aprovechamiento del suelo en tanto este vigente o cuando se haya ejecutado la obra, siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Es importante advertir que desarrollar actividades en un predio sin aprobación previa de licencia urbanística, autorización y/o permiso, implica la configuración de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, el cual puede ser objeto de la aplicación de las medidas correctivas de que se trata el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 10 del decreto 555 de 2017.

Con lo anterior damos por resuelta su petición contenida en el Radicado EXT-AMC-25-0026679.

Atentamente,

CAMILO REY SABOGAL
Secretario de Planeación

Proyectó: **Henry Porto Berrio** - Arq. Asesor Externo SPD

Revisó: **Isabel Polo Bahoque** - P.E. Código 222 Grado 41

Revisó: **Gabriela Hernández Gómez** - Asesora Jurídica Externa SPD

Vo. Bo.: **Paola Saladén Sánchez** - Asesora Jurídica Externa SPD



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqQ3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



ANEXOS: En el siguiente enlace, puedes descargar los actos administrativos y documentos mencionados:
<https://1drv.ms/f/s!Av7me9oKQ2s0iPxjCyrD6qQoFOd1KA?e=iMVg6K>

SEÑORES:

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA DE PALENACIÓN DISTRITAL
A LA ATENCIÓN DEL SEÑOR
CAMILO REY SABOGAL
Secretario de Planeación Distrital

ASUNTO. – CONCEPTO DE USO DE SUELO

AMIN ENRIQUE DIAZ YANCES, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D., T. y C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.805.167, actuando en nombre propio, concuro a usted al amparo del Artículo 23 de la Constitución Política, para presentar una solicitud de concepto de uso de suelo con fundamento en lo siguiente:

1. PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO:

1.1. NOMBRE: Amin Enrique Diaz Yances

1.2. REFERENCIAS CATASTRALES: 13001000300000001002600000000 Y/O 000300010026000

1.3. UBICACIÓN:

1.3.1. BARRIO: Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardp.

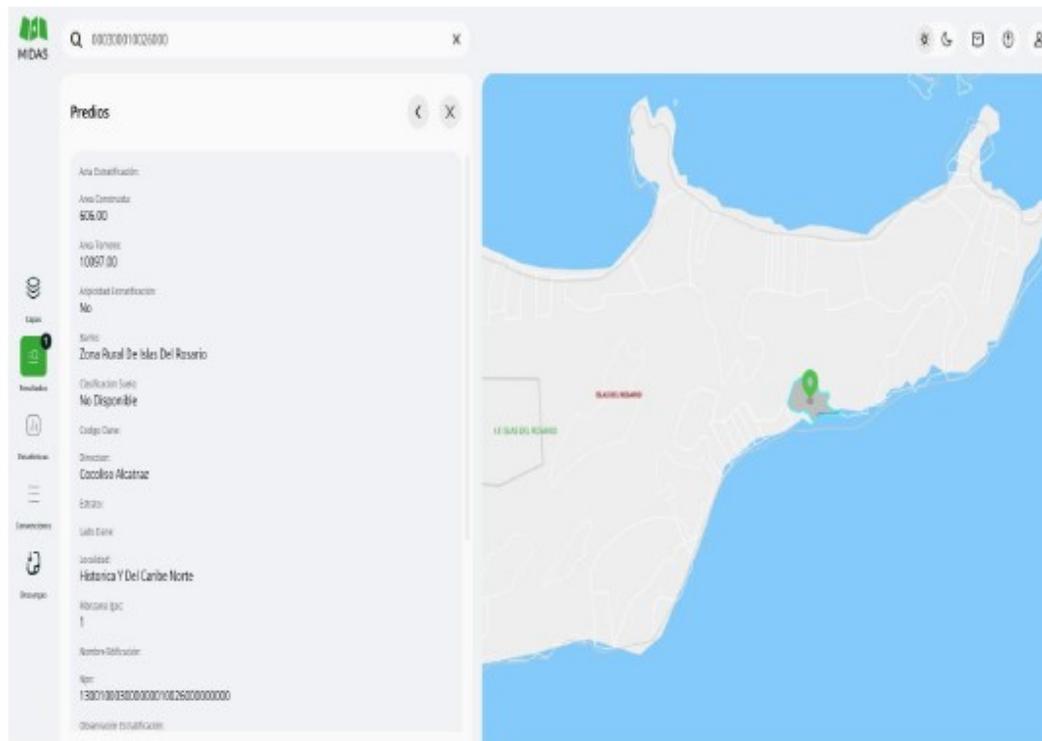
1.3.2. DIRECCIÓN: Isla Grande, Isla Cocoliso

1.4. En la consulta realizada en el sistema **MIDAS** de la Alcaldía Mayor de Cartagena el Decreto 0977 del 2001 que en su Cuadra No. 8 áreas de actividad en Suelo Rural SubUrbano sobre el predio de la referencia también se tienen los siguientes usos de suelo:

*"PRINCIPAL: Actividad Turística, Residencial, Vivienda Temporal
COMPATIBLE: Actividad Portuaria 1, Agroindustrial, Comercial 1,
Comercial 2, Industrial 1.
(...)"*



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. La Resolución 1425 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación", establece que:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Acuerdo No. 0093 del 15 de diciembre de 1987, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, el cual quedara así: Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, recreativos o estéticos, realindérase el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en un área aproximada de CIENTO VEINTE MIL HECTAREAS (120.000 Has), ubicada dentro de



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, la cual se denominará en adelante **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO**, **comprendida dentro de los siguientes linderos: (...)**

PARAGRAFO PRIMERO. - *Quedan comprendidas dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro Ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (...)*"

2.2. Es de precisar, que la resolución en mención tan solo establece que son Isla del Rosario y Isla Tesoro las que hacen parte del Parque Nacional Natural y es por lo cual que de las 31 islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario 29 de estas no son parte del Parque Nacional. Entre estas no es parte la conocida como **Isla Grande**.

2.3. La Resolución 1425 de 1996 "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación", señala que:

"ARTÍCULO PRIMERO: (...) **PARAGRAFO SEGUNDO.** - **Quedan excluidos del área realinderada por el presente artículo, los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de ésta**, los cuales quedarán sometidos a la reglamentación que sobre zonas amortiguadoras expida el Ministerio del Medio Ambiente – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

2.4. Conforme lo anterior los globos de terreno ubicados dentro del límite del Parque Nacional se rigen es por la reglamentación de zonas amortiguadoras.

2.5. La Resolución 1425 de 1996 "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación", dispone que:



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmgMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



"ARTÍCULO TERCERO. - Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, **recreación**, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1997 y los reglamentos que para el efecto se expidan"

2.6. De conformidad con la norma antes transcrita el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo es submarino porque ahí se encuentran los corales que rodea las islas del rosario y de san bernardo, por tanto, la prohibición de las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultural, recuperación y control solo aplica para esta área y no para los globos de terreno del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario catalogados como zona amortiguadora.

2.7. También señala el Artículo 25 del Decreto 0977 del 2001:

"Las Islas del Rosario y San Bernardo se consideran baldíos reservados a la nación".

2.8. El citado artículo 25 del Decreto 0977 de 2001, señala que el parque comprende la **Zona Submarina** en donde se encuentran los corales que rodean las Islas del Rosario y las Islas del San Bernardo. Se debe tener en cuenta en igual medida lo que indica el citado artículo, aunque el parque es submarino, las actividades en los **Globos de Tierra** que conforman los archipiélagos de Islas del Rosario y los de San Bernardo están controlados por la Resolución 1424 de 1996.

2.9. Conforme lo anterior, no hay lugar a dudas que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario es la zona submarina y que no son parte del Parque Nacional los **Globos de tierra** que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

2.10. Por tanto, las Islas del Rosario y San Bernardo **NO** son Parque Nacional Natural pues como lo definió la misma norma el "el parque comprende la zona submarina en donde se encuentran los corales que rodean las Islas del Rosario y las Islas de San Bernardo".



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



2.11. Los predios rurales ubicados en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, tienen como usos principales de acuerdo al POT, la Actividad Turística, Residencial, Vivienda Temporal y son compatibles con los Usos Actividad Portuaria 1, Agroindustrial, Comercial 1, Comercial 2 e Industrial 1.

2.12. La Resolución No. 1610 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señala que:

*"Se podrán realizar las **labores de adecuación, reposición o mejora de las construcciones ya existentes** en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las **Islas del Rosario**, en los demás cayos, islas, islotes, ubicados al interior de los límites del Parque y las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de las construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso se exija la ley".*

2.13. La Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 de la UAE PARQUES NACIONALES NATURALES, por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, señala que:

*"Están incluidas dentro de las labores de adecuación, reparación o mejora, entre otras las siguientes: El mantenimiento, la sustitución, restitución o **mejoramiento de los elementos constitutivos de las construcciones** existentes ubicadas en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo".*

2.14. La Resolución No. 0551 del 25 del Mayo del 2022 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo y se dictan otras disposiciones" considera que:



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmgMqQ3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



"(...) Que, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo no es un área protegida del SINAP, sino una estrategia de conservación in situ, por lo tanto, su manejo se debe hacer conforme a su categoría actual sin perjuicio de su denominación, respetando las determinantes ambientales existentes".

(...)

Que mediante la Resolución 045 de 2003, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT se dispuso la elaboración de un Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la citada resolución estableció como objetivo general: Promover, a través de la formulación de un Modelo de Desarrollo Sostenible, la adopción de medidas que permitan la restauración, conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas presentes en el área, como apoyo a las comunidades locales, con el fin de lograr el aprovechamiento sostenible y alternativo de los recursos ambientales (...)".

2.15. En ese orden de ideas se precisa que el Plan de Manejo del Área Marina Protegida, adoptado mediante la Resolución 551 del 2022, se indica para cada uno de los sectores los usos, actividades y condicionales aplicables en estos.

2.16. En lo que respecta al Plan de Manejo del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, este establece una zonificación específica para sus sectores.

2.17. El Plan de Manejo del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y San Bernardo elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, Cardique, Dirección General Marítima, Agencia Nacional de Tierras, UAE Parques Nacionales Naturales y Carsucre, señala que:

2.17.1. Folio 17:

"La zonificación contenida en el documento corresponde a la establecida mediante la Resolución 679 de 2005, la cual incluye



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRbQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqb1%3D>



zonas de protección, recuperación, uso especial y uso sostenible, aunque se indica que "la actualización o modificación de la zonificación, usos y delimitación del AMP, se documentara en el Plan de Manejo del AMP (...)".

Así mismo se analizan los usos de suelo para cada una de las islas, donde **las islas del Rosario son utilizadas en un 80% para el uso turístico**, 10% residencial, 5% agropecuaria (cultivos de pancoger); 3% comercial y 2% institucional (...)"

2.17.2. Folio 19:

"Los objetivos específicos que orientan la creación del AMP ARSB son:

Realizar actividades económicas importantes en niveles sostenibles de **uso tales como el turismo** y la pesca que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes".

2.17.3. Folio 20:

"Para el AMP las zonas con mayor potencial de visitas turísticas anuales corresponden a las que cuentan con un área mayor de playas, en este caso el Archipiélago del Rosario y de San Bernardo en el área insular (...).

2.17.4. Folio 82:

"La ocupación de los Archipiélagos se ha dado en la medida que estos aportan recursos y servicios importantes para sus habitantes y usuarios, que se pueden resumir en cinco (5) categorías: de Conservación, Recuperación, **Turística**, Agrícola y Urbano".

2.17.5. Folio 101:

"La zonificación ambiental es el proceso mediante el cual **se busca ordenar adecuadamente un área geográfica dividiéndola**



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmgMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



en unidades especiales con similitudes en sus componentes bióticos, físicos o socioculturales, para luego aplicar criterios que permitan agrupar estas unidades con el fin de establecer sus necesidades de manejo y conservación. En áreas costeras y marinas, la zonificación debe tener una perspectiva social debido a su estatus de bienes de uso público, algo que no sucede en zonas totalmente continentales.

2.17.6. Folio 102:

"Sector 3. Comprende la Península de Barú – zona costera continental. Desde Punta Barú hacia el norte hasta la desembocadura del Canal del Dique en la Bahía de Cartagena y hacia el sur hasta el límite con el municipio de San Onofre. **Este sector incluye los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en su parte emergida**".

2.17.7. A Folio 103 se define el Sector 3, que comprende el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario como una Zona de Uso Sostenible y de Aprovechamiento.

2.17.8. Folio 108:

"c) **Zona de uso sostenible:** Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

a. **Subzona para el aprovechamiento.** Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.

b. **Subzona para el desarrollo:** Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida".



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFPN8W9hkmqMqO3DRbQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D



2.17.9. A Folio 117 se señalan los usos de suelo permitidos en el Sector 3 antes descrito:

- Turismo
- Ecoturismo.
- Recreación
- Construcción y/o adecuación de infraestructura de bajo impacto y compatible con los objetivos del AMP"

2.17.10. A Folio 118 del Plan la Siguiente ilustración:

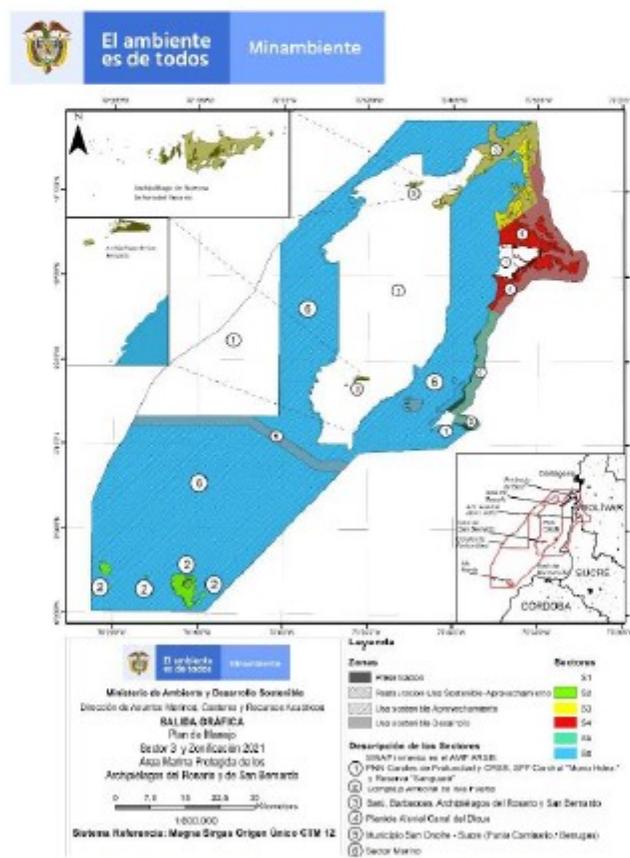


Figura 38. Delimitación y zonificación ambiental del sector No 3 del AMP ARSB.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmqMqO3DRebQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqb1%3D>



2.17.11. Es entonces claro, que conforme el Plan de Manejo, el Sector 3 del mismo del que hacen parte las Islas del Rosario, permite realizar las actividades de Turismo, Ecoturismo, Recreación e incluso la construcción de infraestructura de bajo impacto.

3. ANEXO:

- 3.1. Resolución No. 163 de 2009.
- 3.2. Resolución No. 1424 de 1996.
- 3.3. Resolución No. 1425 de 1996.
- 3.4. Resolución No. 1610 de 2005.
- 3.5. Resolución No. 0551 de 2022.
- 3.6. Modelo de Desarrollo Sostenible Islas del Rosario.
- 3.7. Plan de Manejo de Área Protegida.

4. PETICIÓN:

4.1. CERTIFICAR que el USO DE SUELO de la referencia de conformidad La Resolución No. 0551 del 25 del Mayo del 2022 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por medio de la cual se adopta el Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo y se dictan otras disposiciones*", establece que para el Sector 3 que incluye las Islas del Rosario y San Bernardo se pueden desarrollar las actividades de **TURISMO, ECOTURISMO Y RECREACIÓN.**

4.2. CERTIFICAR el USO DE SUELO del predio de la referencia para llevar a cabo actividades de **CONSERVACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA** de conformidad con el inciso 3 del Numeral 1 del Artículo 25 del Decreto No. 0977 de 2001

4.3. CERTIFICAR el USO DE SUELO como **ACTIVIDAD TURÍSTICA** para el predio referencia. El cual de conformidad con consulta del MIDAS, tiene las siguientes actividades "**PRINCIPAL: Actividad Turística, Residencial, Vivienda Temporal COMPATIBLE: Actividad Portuaria 1, Agroindustrial, Comercial 1, Comercial 2, Industrial 1**" y de igual forma en el Decreto 0977 del 2001 que en su Cuadra No. 8 áreas de actividad en Suelo Rural SubUrbano. Se precisa, que el predio antes referenciado se encuentra ubicado en la Isla Grande



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2FFP1N8W9hkmgMqO3DRbQyN%2FBgpof7K2d0qWaTVeqbl%3D>



del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y que de conformidad con la Resolución **1425** de 1996 "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación" no es parte del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por no ser la Isla del Rosario, ni tampoco la Isla Tesoro.

4.4. CERTIFICAR el **USO DE SUELO** del predio de la referencia se pueden realizar las actividades de **RECREACIÓN** de conformidad con CIU 9329 de **OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO** tales como actividades de parques recreativos y playas, incluido el alquiler de casetas, taquillas, hamacas, entre otros.

2. NOTIFICACIONES:

El suscrito autoriza recibir notificaciones personales a través del correo electrónico gjbascol@hotmail.com

Con respeto suscribe;

AMIN ENRIQUE DIAZ YANCES

C.C. 3.805.167